

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000302-2020-JN/ONPE

Lima, 28 de Septiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000214-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 597-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PATRICIA DEL SOCORRO OYOLA DE HIDALGO, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes; el Informe N° 000143-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000442 -2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los excandidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figuraba la ciudadana PATRICIA DEL SOCORRO OYOLA DE HIDALGO, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, por el Partido Aprista Peruano (administrada);

En base a la citada información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 311-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 20 de junio de 2019. A través del mismo, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000166-2019-GSFP/ONPE del 9 de julio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000324-2019-GSFP/ONPE, notificada el 27 de agosto de 2019, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegatos y descargos por escrito;

Así, por medio del escrito S/N titulado -Expediente 22908-, ingresado el 6 de septiembre de 2019 y, ante el inicio del PAS, la administrada presentó la rendición de cuentas de su campaña en los Formatos N° 7 y N° 8, dentro del plazo concedido mediante la Carta N° 000324-2019-GSFP/ONPE citada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: EXIJRJB



A través de la Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses el plazo para resolver el PAS iniciado contra la administrada;

Mediante Informe N° 000214-2020-GSFP/ONPE del 10 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 597-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 18 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 000340-2020-SG/ONPE, se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada formule sus descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día adicional por el término de la distancia;

A través del Informe N° 000143-2020-SG/ONPE del 13 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que la administrada no presentó descargos frente al precitado informe;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE, a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, cuando se trate de elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador regional, de vicegobernador regional y de alcalde deben acreditar a un responsable de campaña, pudiendo constituirse como tal ellos mismos. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda (cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente



prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

III. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS PAS DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO

Previo al análisis del caso, resulta oportuno examinar las implicancias de la suspensión del cómputo de plazos para el inicio y trámite de los PAS a cargo de la ONPE a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional;

Al respecto, se hace necesario precisar el marco normativo vinculado con las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19. Así, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en cuyo artículo 1 declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional;

El citado Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM hasta el 30 de setiembre de 2020. Por su parte, la medida de aislamiento social obligatorio se mantuvo vigente a nivel nacional hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; luego de dicha fecha, se dispuso la cuarentena focalizada en determinadas provincias y regiones del territorio peruano;

La medida de aislamiento social obligatorio suponía la imposibilidad fáctica de impulsar los diversos procedimientos administrativos. En ese sentido, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el mismo 15 de marzo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, se declaró la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo por treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 5 de la referida Segunda Disposición Complementaria Final facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos a disponer, en el marco de Emergencia Sanitaria, la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que las entidades ejercen;

El 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia N° 029-2020. De esta manera, el Poder Ejecutivo complementó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponiendo la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público;

Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 5 y 20 de mayo de 2020



respectivamente, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de la totalidad de procedimientos administrativos, así como procedimientos de otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020;

En consecuencia, la suspensión de plazos de tramitación de los PAS a cargo de la ONPE inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 10 de junio de 2020, es decir, en total ochenta y siete (87) días calendario;

Siendo así, en la evaluación de los expedientes materia de los PAS, debe tenerse en consideración lo anterior a fin de realizar el cómputo del plazo señalado en el artículo 118 del RFSFP, el cual establece un plazo de ocho (8) meses para resolver los PAS. De conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), este plazo puede ser ampliado por tres (3) meses adicionales, como en el presente caso;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la resolución que dio inicio al PAS fue notificada a la administrada el 27 de agosto de 2019. Por tanto, en un principio, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo vencía el 27 de julio de 2020. Sin embargo, considerando que el cómputo del plazo para tramitarlo fue suspendido por ochenta y siete (87) días calendario, se deduce que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto a la administrada se extiende hasta el 22 de octubre del 2020;

Establecido lo anterior, en el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento de presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada, y si ello implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la administrada postuló al cargo de vicegobernadora regional de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales 2018. El citado proceso electoral se declaró concluido mediante la Resolución N° 3594-2018-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018;

Por tanto, y como se precisó mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, el 21 de enero de 2019 vencía el plazo para que presente la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018. Sin embargo, la GSFP advirtió que la administrada no había cumplido con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento de plazo legal y, por consiguiente, decidió iniciar el correspondiente PAS por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, la Secretaría General comunica que la administrada no presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Previo a analizar si se ha configurado la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 000324-2019-GSFP/ONPE y N° 000340-2020-SG/ONPE, a través de las cuales se comunicó a la administrada el inicio del presente PAS, así como el Informe Final de Instrucción y otras actuaciones expedidas en el devenir del mismo, respectivamente, que haya impedido a la administrada presentar sus descargos;



Conforme a la consulta en línea en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la administrada tiene su domicilio legal en Calle 7 de enero 237, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Ahora bien, de la documentación recabada en el expediente, se tiene que en la citada dirección se llevaron a cabo las diligencias de notificación de las precitadas cartas y sus anexos. Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificada a la administrada;

Iniciado el PAS y notificado a la administrada, esta señaló que no presentó la información financiera porque al efectuar la consulta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales – Tumbes (ODPE – Tumbes) se le indicó que no era necesario, al haber sido declarada improcedente su solicitud de inscripción como candidata por el Jurado Electoral Especial de Tumbes;

Sobre lo señalado por la administrada, en relación a la información proporcionada por la ODPE-Tumbes, debemos indicar que no obra en el expediente ningún medio probatorio que corrobore dicha afirmación;

Sobre la condición de candidato en las ERM 2018, debemos señalar que el artículo 5 del RFSFP define al “candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales;

En ese sentido, para tener la condición de candidato a cargo de elección popular es necesario que el ciudadano sea nominado mediante elecciones internas de su organización política. Así tenemos que el artículo 22 de la LOP, antes de su modificación por la Ley N° 30998¹, y aplicable para las ERM 2018, señalaba que *las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular*;

Dicho criterio fue asumido por el JNE en el marco de las Elecciones Generales 2016, mediante la Resolución N° 196-2016-JNE en atención al procedimiento administrativo sancionador iniciado por conducta prohibida en propaganda electoral, infracción contemplada en el artículo 42 de la LOP;

En el fundamento 22 de la mencionada resolución se señala *con relación a la condición de candidato (...), cabe indicar que esta surge, en primer lugar, luego de haber participado en el proceso de democracia interna de la Alianza Para el Progreso del Perú, hecho por el cual dicha organización solicitó su registro como tal ante el JEE el 8 de enero de 2016. Así, su calidad de candidato nace, no de una arbitrariedad de la administración electoral, sino desde que es elegido en un proceso de democracia interna*;

El criterio asumido se puso de manifiesto en las ERM 2018, mediante la Resolución N° 0079-2018-JNE que aprobó el *Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral*, en el que se definió al candidato como *aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE*;

Así, si bien la condición de candidato se adquiere dentro de los procesos electorarios internos, denominados democracia interna, la exteriorización de esta voluntad interna

¹ Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicada el 27 de agosto de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.



de la organización política o la formalidad de la misma para fines del proceso electoral se manifiesta con la presentación de la candidatura dentro de una fórmula o lista de candidatos;

A partir de este momento la lista de candidatos pasa por el tamiz de la autoridad electoral para la evaluación de su admisión. Al respecto, existe una evaluación del cumplimiento de los requisitos de la lista y de los requisitos por cada candidatura incluida en la misma;

Siendo así, al margen de que una candidatura sea declarada improcedente, sea excluida o finalmente el candidato opté por renunciar, estas no son circunstancias que eximan de la responsabilidad de entregar la información financiera de campaña electoral. Considerando que la condición de candidato se adquiere a través de procesos eleccionarios internos, formalizándose con su presentación ante la autoridad electoral en una lista de candidatos;

Por lo tanto, habiendo sido apartada la candidata del proceso electoral, el contenido de la información financiera a entregar sobre su campaña electoral debe corresponder al periodo desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo su exclusión;

En consecuencia, de conformidad con la normativa vigente durante las ERM 2018, el criterio establecido por el JNE, en el pronunciamiento y el reglamento referidos, concordantes con lo dispuesto por el RFSFP, la administrada tuvo la condición de candidata en dicho proceso desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la decisión final de la misma;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y habiendo la administrada cumplido con su obligación recién 6 de setiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la notificación del inicio del PAS y en sus descargos frente a este, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción incurrió en infracción al no presentar la información exigida en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Entonces, tras evaluar los descargos y documentos presentados, la GSFP en el citado informe manifestó que la administrada habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, el cual establece que los candidatos que no brinden a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte de la administrada, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique



el incremento o reducción de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor a la prevista en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación;

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin mayor dificultad el no cumplimiento, por parte de la administrada, de presentar el informe financiero sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas.

En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediató, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto -de público conocimiento- en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia, pues recién para las ERM 2018 se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018, siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña.



Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, **con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.**

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente. (Subrayado nuestro);

Al respecto, tenemos que la administrada presentó la información financiera de la campaña electoral el 6 de setiembre de 2019, después de notificada la resolución de inicio del PAS y dentro del plazo para la presentación de sus descargos, lo que de conformidad al artículo 110 del RFSFP constituye una circunstancia atenuante de sanción;

En consecuencia, toda vez que la administrada, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarla con una multa de 7.5 UIT;

Resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP citado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana PATRICIA DEL SOCORRO OYOLA DE HIDALGO, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana PATRICIA DEL SOCORRO OYOLA DE HIDALGO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/ght/hec/rca

